



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 13 de Julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Suiza el Convenio de Comercio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Noviembre último, el cual ha de empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se observen las reglas siguientes:

1.º No habiéndose tomado como base para la celebración del Convenio con Suiza el trato de la nación más favorecida, las ventajas que se conceden á la confederación helvética en virtud del mismo no podrán aplicarse á ninguna otra nación que no las haya alcanzado en sus arreglos comerciales con España.

2.º Las Administraciones de Aduanas deben tener muy en cuenta que en aquellos casos en que sólo una parte de las mercancías comprendidas en una partida de Arancel está comprometida en el Tratado hispano-suizo, el beneficio otorgado sólo alcance á dicha parte, y por tanto, el resto de las mercancías que comprende la partida deben pagar los derechos fijados en el Arancel en la forma que más adelante se dirá.

3.º En virtud de lo que dispone el párrafo quinto del protocolo final del Convenio, durante la duración del mismo deberá aplicarse á los productos y manufacturas suizas comprendidos en la tabla B, anejo num. 4, los derechos establecidos en el Arancel vigente, excepto á los peines de

carey y marfil, que se les aplicarán los derechos de la partida 342 y á los de esta los de la partida 343, en las que antes se hallaban comprendidos, puesto que el Convenio se firmó en fecha anterior á la de la Real orden de 4 de Agosto de 1892, en virtud de la que el Gobierno español, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de 5 de Julio del mismo año, recargó los derechos de los peines.

4.º Las rebajas de derechos que estipula el Tratado hispano-portugués de 27 de Marzo de 1893 en sus tarifas A y D, no se aplicarán en ningún caso á los productos y manufacturas de origen suizo.

5.º A todos los productos suizos que no figuran comprendidos en la tarifa B, anejo núm. 3, y en la tabla B, anejo número 4, se les aplicarán los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.º Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas deben tener presente que las reducciones de derechos de las mercancías en ellas comprendidas se subdividen en tres categorías distintas:

Primera categoría. Reducción ó consolidación de derechos que afectan á la totalidad de los artículos comprendidos en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 21, 97, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 154, 155, 156, 176, 177, 182, 183, 188, 195, 201, 203, 258, 259, 263, 264, 265, 266, 271, 276, 277, 331, 334 y 335. Debe tenerse en cuenta que, según el protocolo final del Tratado, por la partida 183 ha de aforarse la seda para coser y bordar, y por la partida 188 todos los tejidos de seda pura no comprendidos en las partidas 189, 191 y 192 de nuestro Arancel.

Segunda categoría. Reducciones de derechos que solo afectan á parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y que por consiguiente todos los demás artículos que se aforan por la misma deben adeudar los derechos de la tarifa segunda. Comprende las partidas siguientes:

Partida 48. La reducción sólo alcanza á los clavos, aunque estén dorados ó plateados, para tapicería, que pagarán 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 58. Los objetos de uso doméstico esmaltados, ó sea con baño de porcelana, en los que entre ó domine la chapa de hierro ó acero, adeudarán 20 pesetas por 100 kilogramos.

Partida 86. Las cápsulas de hoja de estaño para botellas pagarán el derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 100. Los colores preparados adeudarán 25'60 pesetas cada 100 kilogramos.

Partida 330. La leche concentrada pagará el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Partida 357. Las cajas de música satisfarán 2'50 el kilogramo.

Y partida 369. Los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias para calzado; esto es, los elásticos para calzado, deberán adeudar 2 pesetas el kilogramo.

Tercera categoría. Se refiere á las mercancías que quedan sujetas á derechos especiales y á variaciones de clasificación ó de sistema de adeudo, cuyas mercancías corresponden á las partidas siguientes:

Partida 101. Se subdivide en dos, para la aplicación del Convenio suizo: una que se denominará A y que comprende los colores derivados de la hulla, los demás artificiales, la grancaína y su mezcla con la rubia cuando vengan en polvo ó en cristales y que adeudarán 1'50 pesetas el kilogramo, y otra que se denominará B, que comprenderá los mismos productos cuando se presenten en pasta ó líquidos, con el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda, y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos deben adeudar por la partida A, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que se presentan unas veces secos y otras al estado líquido ó en pasta húmeda.

Bordados de algodón. Estableciendo el Convenio hispano-suizo un régimen completamente nuevo para los tejidos de algodón bordados, las aduanas deben fijar muy especialmente su atención sobre este punto para que la aplicación del Convenio sea acertada.

Todos los tejidos de algodón bordados se subdividen en dos grandes agrupaciones con derechos especiales, y para su

aplicación ha de prescindirse en absoluto del caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Estas dos agrupaciones son: la primera, para los bordados al realce (al pasado), y la segunda, para los bordados á punto de cadeneta, comprendiéndose en la primera agrupación todos los bordados á mano y á máquina, excepto el de cadeneta y en la segunda sólo este último; entendiéndose que el punto de cadeneta es aquél en que el hilo ó cordoncillo con que el bordado está hecho forma bucles.

La primera agrupación comprende tres partidas: una para los bordados sobre tul, con el derecho de 6 pesetas el kilogramo, y otras dos que subdividen todos los demás tejidos de algodón con bordados que no sean de punto de cadeneta y que se diferencian según el ancho del tejido; si dicho ancho no llega á 60 centímetros inclusive, el derecho es de 3'30 pesetas el kilogramo, y si excede de dicho tipo, de 4'50 pesetas por la misma unidad arancelaria. Debe advertirse que para el adeudo de los tejidos festoneados el ancho que ha de tomarse es el máximo de la tela.

La segunda agrupación comprende los tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta, y se subdivide en tres partidas: una para los tules bordados con ó sin aplicaciones, con el derecho de 5'30 pesetas el kilogramo; otra para los demás tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta que tengan aplicaciones de tul, que pagarán 3'20 pesetas por kilogramo, y otra para los que no tengan dichas aplicaciones, que pagarán 3 pesetas por kilogramo.

Bordados de hilo. Las estipulaciones del Convenio acerca de estos bordados sólo se refieren á los bordados al realce (al pasado) sobre tejido de lino con ó sin mezcla de algodón, y en la tarifa B, se crean dos partidas; una para dichos tejidos cuando tengan menos de 24 hilos, y otra para los que tengan 24 ó más hilos; por consiguiente, los demás tejidos correspondientes al grupo 3.º de la clase quinta del Arancel, cuando se presenten bordados, y los mismos de lino si su bordado no es al realce (al pasado), quedan sujetos á los preceptos del caso 9.º de la disposición 4.ª, pero entendiéndose que el recargo por el bordado sólo es de 30 por 100.

Bordados de lana. Especificando el texto de la tarifa B las dos partidas siguientes: Bordados al realce (al pasado)

sobre tejidos de lana con ó sin mezcla de algodón, excepto el paño, kilogramo 7 pesetas, y bordados al realce (al pasado) sobre paño y otros tejidos de pañería de lana pura, borra ó pelo, kilogramo 9 pesetas; existe en este caso la misma excepción para los bordados á punto de cadeneta que para los tejidos de hilo. Para la mejor interpretación de estas partidas de la tarifa B, debe entenderse que los paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra de producción suiza, comprendidos en la partida 173 del Arancel, pagarán 9 pesetas el kilogramo cuando vengán bordados al realce, conservando el derecho de 10⁷⁵ pesetas cuando vengán bordados de otro modo ó sin bordar.

Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de los comprendidos en las tarifas 176 y 177 de producción suiza, cuando vengán bordados al realce (al pasado), pagarán 7 pesetas por kilogramo; pero los mismos tejidos cuando vengán bordados de otro modo, y los comprendidos en las partidas 170, 171, 172, 174, 175, 178 y 179 del Arancel, cuando vengán bordados y sean de producción suiza, pagarán los derechos respectivos, y además un recargo de 30 por 100 en lugar del 50 por 100 que establece el caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Todos los demás tejidos bordados de producción suiza, cualquiera que que su clase y la materia de que estén formados, adeudarán, los derechos de sus partidas correspondientes, más el recargo del 30 por 100.

A fin de evitar errores, y como complemento de lo expuesto, las Aduanas deben tener presente:

1.º Que cuando se presenten al despacho tejidos bordados con mezcla de metales, se exigirá el recargo de 50 por 100 que previene el caso 9.º de la disposición 4.ª sobre los derechos especiales del tejido bordado.

2.º Que cuando vengán ropas hechas en Suiza con tejidos bordados de dicha nación, el recargo de 75 por 100 que establece el caso 10 de la disposición 4.ª, se exigirá sobre los derechos del tejido bordado de dicha procedencia, ó sobre el que corresponda si el tejido tiene además mezcla de metales; y

3.º Que se exceptúan de la regla anterior los pañuelos de todas clases, incluso los fulares hilvanados ó dobladillos, para los que el recargo por la confección será de 30 por 100 en vez de 75 por 100.

Partida 228 bis. En esta partida de la tarifa B del Convenio se comprende las trenzas y tejidos de paja, cañamo, abacá y oriu que sirven para la fabricación de sombreros, con un derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Resulta pues, que se han comprendido en dicha partida artículos que adeudan por las 153 á 158, 159, 160, 179, 228 b, 362 y 363 del Arancel; por lo tanto, y á fin de evitar errores posibles, las Aduanas enviarán á esa Dirección general, hasta nuevo aviso, muestras de las trenzas y tejidos de cañamo, abacá y crin animal, debidamente requisitadas que se pretenden adeudar por la indicada partida de la tarifa B, sin detener el despacho de dichas mercancías, que deberá hacerse con arreglo al Convenio.

Partida 235. Correspondiendo á esta partida, se consigna en la tarifa B del Convenio que las vacas de leche deben adeudar un derecho de 25 pesetas por cabeza; pero como en dicha partida 235 del

Arancel están comprendidos los becerros y becerras, terneros y terneras, debe entenderse que la partida de la mencionada tarifa B es una segregación de la 234, que en el Arancel comprende todas las vacas.

Partida 267. Se refiere á las máquinas de coser, hacer calceta, velocípedos y piezas sueltas para los mismos, añadiéndose la palabra manuales á las máquinas de hacer calceta. Como en el protocolo final de Convenio se dice que las máquinas manuales de la expresada partida pagarán el derecho de 70 pesetas, por la parte mecánica de la máquina, debe tenerse en cuenta: 1.º, que la palabra manuales sólo se refiere á las máquinas de hacer calceta y no á las de coser, ni á los velocípedos; y 2.º, que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta se debe entender todo organismo ó toda pieza que sirva para realzar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma, y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben satisfacer los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Con relación al texto de esta partida de la tarifa B del Convenio, las Aduanas deben fijar la atención en que se mencionan en ellas las máquinas no manuales para hacer calceta y para hacer punto de media, según se especifican en las llamadas de la página 137 del Repertorio del Arancel.

Partida 275. Esta partida, que en el Arancel comprende todos los carruajes para viajeros en ferrocarriles, se subdivide en tres en la tarifa B, según sean los coches de primera, segunda ó tercera clase. Respecto del aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente en los despachos que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

Partida 356 bis. Con este número se establece una partida nueva para los tejidos de algodón ordinarios engomados para forros y armazones de sombreros. Como, según lo consignado en el protocolo final del Tratado, entran en dicha categoría las muselinas blancas y con apretado para forros, de los que se han depositado muestras en esa Dirección general, la misma remitirá á las Aduanas muestras iguales para que sirvan de tipo en los despachos de esta clase de artículos.

7.º Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el art. 8.º del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajantes de Comercio, es condición precisa que las mercancías sean de origen suizo y de casas suizas; que el viajante presente su carta de legitimación, anejo núm. 6, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho; debiendo cumplirse además las formalidades prescritas en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

8.º En virtud del Convenio celebrado con los Países Bajos en 12 de Julio de 1892, la manteca de vacas de producción suiza sólo pagará 40 pesetas los 100 kilogramos, en lugar de las 60 pesetas que señala la tarifa 2.ª del Arancel, y todas las cápsulas metálicas para botellas comprendidas en la Partida 86, 15 pesetas por 100 kilogramos, mientras esté en vigor el Convenio hispano-neerlandés.

9.º Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las

mercancías suizas, será necesario que vengán acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo anejo número 5 del Convenio, si la partida del Arancel correspondiente á dichas mercancías exige la presentación del documento mencionado.

Y 10. A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-suizo, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del Comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción suiza, con indicación de los derechos satisfechos, fijándose principalmente en los bordados que se aforarán á continuación y con la nomenclatura de la partida á que correspondan, indicándose además, cuando proceda, si son bordados al realce ó á cadeneta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo la Declaración referente al Convenio entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid en 12 de Julio de 1892 y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del actual; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que para el cumplimiento del referido pacto, las Aduanas tengan presente las siguientes aclaraciones:

1.ª Según el art. 1.º de la Declaración, los productos y manufacturas de los Países Bajos y sus colonias, especificadas en la tarifa aneja núm. 1, serán admitidas en España ó islas adyacentes, siempre que se importen directamente del país productor, con los derechos que se expresan en la citada tarifa.

Para la mejor interpretación de este precepto, deberán las Aduanas tener en cuenta que las mercancías que comprende dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel.

Partida 81. Sólo el estaño en lingotes, 100 kilogramos, 11 pesetas.

Idem 86. Sólo cápsulas metálicas para botellas, 100 kilogramos, 15 pesetas.

Idem 86. Sólo el estaño en hojas, 100 kilogramos, 22 pesetas.

Idem 96. Sólo el añil, 100 kilogramos, 15 pesetas.

Idem 114. Sólo el sulfato de amoníaco, 100 kilogramos, 25 céntimos de peseta.

Las Aduanas tendrán presente que mientras esté en vigor la ley de 26 de Julio de 1892, y por ser ésta posterior á la fecha en que se firmó la Declaración, en vez del derecho que en ésta se cita, debe cobrarse el de 10 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que se consigna en la ley.

Idem 289. Sólo la manteca de vacas, 100 kilogramos, 40 pesetas.

Idem 311. Sólo el rem, hectolitro, 160 pesetas.

Idem 321. Sólo la ginebra, hasta los 22 grados Cartur, hectolitro, 160 pesetas.

Idem 323. Sólo la cerveza, hectolitro, 12 pesetas y 50 céntimos.

Idem 328 y disposición 14. Cebollas de flores, libras.

Idem 335. Queso, kilogramo, 25 céntimos de peseta.

2.ª Según el art. 2.º de la Declaración, los productos y manufacturas de origen neerlandés, especificados en el cuadro número 2, no tienen derechos especiales asignados; pero gozan del trato más favorable, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalen los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo. Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 28. Idem id.

Idem 29. Idem id.

Idem 89. Sólo el aceite de linaza.

Idem 93. Sólo la corteza de quina de Java, alquitira, benjuí y goma copal.

Idem 121. Todo el contenido de la partida.

Idem 122. Féculas de uso industrial, incluso la fécula de patatas y la destrina.

Idem 126. Todo el contenido de la partida.

Idem 159 y 160 y disposición 5.ª, párrafo diez. Sólo los sacos de yute.

Idem 177. Sólo la franela con urdimbre de algodón.

Idem 197 á 212. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 229 á 237. Idem id. id., incluso las vacas de leche.

Idem 238. Idem id. id.

Idem 241. Idem id. id.

Idem 263 á 268. Idem id. id.

Idem 306. Sólo el azúcar.

Idem 308. Sólo el cacao molido y la manteca de cacao.

Idem 310. Sólo la achicoria, tostada y sin tostar.

Idem 312. Sólo la casiavera.

Idem 314 y 315. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 317. Idem id. id.

Idem 320 y 321. Idem id. id.

Idem 332. Sólo la goma elástica de Java.

3.ª No son aplicables á los Países Bajos y sus colonias las concesiones que España ha hecho á Portugal.

4.ª Debiendo entrar en vigor el mismo día que la citada Declaración el Convenio celebrado entre España y Suiza, son aplicables los beneficios que en éste se consignan á los productos neerlandeses á que se refieren las reglas anteriores; dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Partida 177. Franela con urdimbre de algodón, kilogramo, 5 pesetas.

Idem 177. La misma, bordada al realce, kilogramo, 7 pesetas.

Idem 201. Libros impresos en lengua castellana, 100 kilogramos, 50 pesetas.

Idem 203. Grabados, mapas y dibujos, kilogramo, una peseta y 25 céntimos.

Idem 234. Vacas de leche, una, 25 pesetas.

Idem 263. Máquinas agrícolas, 100 kilogramos, 12 pesetas y 50 céntimos.

Idem 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin calderas y calderas sueltas, 100 kilogramos, 17 pesetas.

Idem 265. Locomotoras locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas y las calderas sueltas, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Idem 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria y las piezas

sueltas de los mismos metales, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 267. Máquinas para coser y de mano, para hacer media, velocípedos y las piezas para las mismas, 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de estos derechos debe tenerse en cuenta:

1.º Que sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas.

2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho.

Y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó para el funcionamiento de las mismas, y que por consiguiente, que las mesas soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas estén excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de las demás clases y materias, comprendidas las máquinas no manuales para hacer calceta y géneros de punto, 100 kilogramos, 18 pesetas 50 céntimos.

Idem 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas, 100 kilogramos, 18 pesetas 50 céntimos.

5.º Para la aplicación de los expresados derechos, así como para la de los consignados en la tarifa aneja número 1, á las mercancías producto de los Países Bajos y sus colonias, serán necesario que vengán acompañados del correspondiente certificado de origen, si las partidas del Arancel en que aquellos se hallan comprendidos, exige dicho requisito.

6.º Según los artículos 1.º y 2.º, los expresados derechos se aplicarán cuando los géneros se importen directamente, y como el art. 5.º de la Declaración, dice:

Que la importación con conocimiento directo se asimila á la importación directa, deberán las Aduanas tener presente que por conocimiento directo se entiende aquél que se ha extendido en los puertos de origen con destino á un puerto de la Península é islas Baleares y á consignación expresa; pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera ó permanecer en él un tiempo indeterminado y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.º Estando comprendidos en la Declaración los productos de las colonias neerlandesas, las Aduanas tendrán en cuenta que tanto el añil como los cueros y pieles sin curtir, y el te, aunque venga de Europa, no deben adeudar los recargos respectivos de la tarifa 4.ª, siempre que se importen directamente con arreglo á lo consignado en la regla anterior; pero en caso contrario, es decir, cuando los géneros no traigan conocimiento directo, dichos recargos deberán cobrarse.

8.º Como quiera que en el Tratado hispano holandés no se estipula nada en contrario, todos los productos de origen neerlandés comprendidos en la tarifa 5.ª, aneja al Arancel vigente, deben adeudar los recargos que en la misma se especifican.

9.º A todos los productos originario de los Países Bajos y sus colonias no consignados en los cuadros 1 y 2, se les exigirán los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel por toda la duración de la Declaración, con arreglo al art. 3.º de la misma.

10. Los muestrarios referentes á mercancías productos de los Países Bajos, quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos de Arancel, puesto que en la Declaración no se ha estipulado nada acerca de ellos.

Y 11. A fin de poder apreciar los efectos que produzca la Declaración entre España y los Países Bajos, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de que se consignen á continuación de cada partida del Arancel las cantidades importadas de mercancías neerlandesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Enero 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la regla 14 del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1892, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el adjunto escalafón de los empleados activos y cesantes dependientes de este Ministerio, rectificado en 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1894.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(El escalafón que se menciona en la precedente Real orden, empieza á publicarse en la página 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

REGLAMENTO DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

CAPÍTULO VII

Del personal subalterno

Art. 61. El personal subalterno de que habla el art. 21 se regirá por un reglamento interior, redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario Contador, Ingenieros agregados y personal de Secretaría.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos

Art. 62. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses

(1) Véase el núm. 23 del Boletín.

de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 63. Los alumnos antes de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las fechas marcadas, sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, la partida de bautismo y la cédula personal.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría. Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 64. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los alumnos oficiales

Art. 65. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 67. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores ó Ingenieros agregados, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las aulas explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores ó Ingenieros agregados, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 68. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre; y los días y cumpleaños de SS. MM. y A.A. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos á las clases, los Profesores ó Ingenieros agregados pasarán lista todos los días, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, marcados por el reloj del establecimiento. Cuando la tar-

danza exceda de diez minutos y no pase de treinta, se considerará como falta de puntualidad; tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Los alumnos que cometan veinte faltas de asistencia á la clase ó práctica de lección diaria; diez y seis á la de cuatro lecciones semanales; doce á la de lección alterna; nueve á la de lección bisemanal; seis á la de lección semanal, y diez á las prácticas que se verifiquen en verano, perderán el derecho á ser examinados durante el curso corriente de la asignatura, á cuya explicación hubieren dejado de asistir. Las faltas por causa de enfermedad se justificarán participando el alumno ó persona interesada por medio de oficio dirigido á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo, y presentando una certificación facultativa visada por el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente.

El Profesor de la asignatura podrá proponer á la Junta de Profesores, y ésta acordar la dispensa de la tercera parte de las altas que el alumno hubiere cometido por enfermedad debidamente probada.

Art. 70. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 71. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa á juicio del Profesor, ó en su defecto del Ingeniero agregado, otorgasen el permiso. En este último caso, el Ingeniero agregado lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 72. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de subordinación ó infrinjan las disposiciones de este reglamento. Se reputarán como faltas de subordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y cualquiera otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del establecimiento.

Se considerarán también como de subordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases.

Art. 73. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprobación privada.
- 2.º Con reprobación pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.
- 4.º Con anotación de un número de faltas que no podrá exceder de tres cada vez. Este castigo no será aplicable cuando con las faltas que se le anotén, el alumno cumpla las reglamentarias para perder el curso.
- 5.º Con pérdida de curso.
- 6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Escalafón general de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, rectificado en el día de la fecha y que se publica en cumplimiento de la regla 14 del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1892

Número en la clase	NOMBRES, APELLIDOS Y EMPLEOS	NATURALEZA		EDAD — Años	Antigüedad determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados						DESTINOS	OBSERVACIONES
		LOCALIDAD	PROVINCIA		En el empleo			En la Administración del Estado				
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Jefes de Administración de primera clase												
ACTIVO												
1	D. Arturo de Madrid Dávila y Pinilla.	Madrid.....	Madrid.....	48	7	11	16	20	4	11	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	De los 7 años, 11 meses y 16 días que se consignan en el empleo, 4 años, 11 meses y 27 días corresponden al cargo de Gobernador.
CESANTES												
1	D. Tomás de Aquino Arderius y Martínez.....	Ayamonte..	Huelva.....	71	4	7	14	13	2	14	»	Por supresión.—De los 4 años, 7 meses y 14 días que se consignan en el empleo, corresponden 4 años, 4 meses y 14 días al cargo de Gobernador.
2	Antonio de Aranda é Ibarrola.....	Jerez de la Frontera.....	Cádiz.....	51	7	6	27	12	1	9	»	De los 7 años, 6 meses y 27 días que se consignan en el empleo, 5 años, 8 meses y 17 días corresponden al cargo de Gobernador.
3	Eleuterio Villalva y Llofrú.....	Almoradí.....	Alicante.....	»	3	10	14	15	3	28	»	De los 3 años, 10 meses y 14 días que se consignan en el empleo, 2 años y 28 días corresponden al cargo de Gobernador.
4	Fernando Santoyo y Osorio.....	Madrid.....	Madrid.....	44	3	1	9	19	1	21	»	De los 3 años, un mes y 9 días que se consignan en el empleo, 2 años, 9 meses y 5 cinco días corresponden al cargo de Gobernador.
5	Manuel Baamonde Guitián.....	Monforte.....	Lugo.....	»	2	4	25	2	4	25	»	De los 2 años, 4 meses y 25 días que se consignan, 2 años, 4 meses y 15 días corresponden al cargo de Gobernador
6	Cosme de Izardúy y Arinas.....	Labastida.....	Alava.....	57	2	3	15	38	7	12	»	»
7	Manuel Gil Maestro.....	Salamanca.....	Salamanca.....	43	1	4	6	13	3	27	»	»
Jefes de Administración de segunda clase												
ACTIVOS												
1	D. Mariano Alejandro y Oliveros....	Madrid.....	Madrid.....	48	5	5	8	17	6	23	Oficial de la clase de primeros del Ministerio...	»
2	Telesforo Sánchez Sierra y Velasco	Navalucillos.....	Toledo.....	55	1	»	»	23	4	12	Idem.....	»
CESANTES												
1	D. Gregorio Robledo y Gómez en (comisión).....	Madrid.....	Madrid.....	66	2	1	12	8	3	11	»	Ha ejercido el cargo de Gobernador civil durante 9 meses y 17 días (antes de 1879).
2	Juan Antonio Fernández y Pérez (en comisión).....	Madrid.....	Madrid.....	62	»	2	11	15	1	4	»	Por reforma.—Ha ejercido el cargo de Gobernador civil durante 13 días (antes de 1879).
3	Filiberto Abelardo Díaz y Donderris (en comisión).....	Valencia.....	Valencia.....	55	»	6	20	11	2	3	»	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 5 años, 4 meses y 10 días.
4	Enrique de Luque y Alcalde (en comisión).....	Los Villares.....	Jaén.....	50	1	3	3	1	6	21	»	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 3 meses y 18 días (antes de 1879).
5	Estebán Antón Moras.....	Vertabillo.....	Palencia.....	54	»	10	29	1	6	29	»	»
Jefes de Administración de tercera clase												
ACTIVOS												
1	D. Eugenio Sellés y Angel (en comisión).....	Granada.....	Granada.....	49	1	»	»	8	1	25	Oficial de la clase de segundos del Ministerio..	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 5 años y 2 días.
2	Jerónimo Arenas y Fernández (en comisión).....	Villatovas.....	Toledo.....	42	»	8	7	5	1	3	Idem.....	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 3 años y 7 días.
3	Celso García de la Riega (en comisión).....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	49	1	»	»	20	10	11	Idem.....	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 2 años, un mes y 22 días.
CESANTES												
1	D. Juan de Mata Zorita (en comisión.)	Castronuño.....	Valladolid.....	64	6	6	12	8	8	8	»	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 9 meses y 7 días (antes de 1879).
2	Manuel de Elola y Herrera.....	Madrid.....	Madrid.....	60	8	2	1	13	9	12	»	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 9 meses y 8 días (antes de 1879).



Número en la clase	NOMBRES, APELLIDOS Y EMPLEOS	NATURALEZA		EDAD — Años	Antigüedad determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados						DESTINOS	OBSERVACIONES
		LOCALIDAD	PROVINCIA		En el empleo			En la Administración del Estado				
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Jefes de Administración de cuarta clase												
ACTIVOS												
1	D. José María Morente y Lucena....	Córdoba.....	Córdoba.....	61	4	5	34	3	1	Oficial de la clase de terceros del Ministerio...	»	
2	Manuel Betegón y Echevarría....	Madrid.....	Madrid.....	48	3	5	18	19	4	Idem.....	»	
3	Casimiro Villarrubia y García Baquero.....	Puebla de Don Fadrique.....	Toledo.....	51	1	»	»	15	6	25	Idem.....	»
CESANTES												
1	D. Rafael Martos Pascual del Pobil (en comisión).....	Alicante.....	Alicante.....	55	»	10	9	26	1	13	»	Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil durante 3 años, 8 meses y 12 días.
2	Manuel de la Paliza y Rodríguez Guerra.....	Cádiz.....	Cádiz.....	61	3	5	13	22	7	24	»	»
3	Serafín Massa y López.....	Ojós.....	Murcia.....	55	1	8	7	14	3	27	»	»
4	Indalecio Martínez Alcubilla.....	San Juan del Monte.....	Burgos.....	62	1	2	23	3	4	10	»	Clasificado por Real orden de 28 de Febrero de 1893, que resolvió la reclamación que tenía presentada por no figurar en el escalafón provisional.
5	Eduardo Saco y Sinobar.....	Valladolid.....	Valladolid.....	55	»	6	16	11	4	1	»	»
Jefes de Negociado de primera clase												
ACTIVOS												
1	D. Juan Ramón Sáiz y Roig.....	Cuenca.....	Cuenca.....	51	6	2	23	19	1	15	Auxiliar de la clase de mayores del Ministerio.	»
2	Federico Alejos Pita y Castellanos.	Ferrol.....	Coruña.....	59	5	5	20	27	7	1	Sección de Vigilancia del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
3	Juan Manuel Flórez y Rodríguez..	Palma de Mallorca.....	Baleares.....	57	4	11	9	27	11	4	Secretario del Gobierno civil de la provincia de la Coruña.....	»
4	Gregorio Infante y Fernández....	Burgos.....	Burgos.....	53	4	5	29	36	9	19	Idem de Cádiz.....	»
5	José María Rubio.....	Carrión de Calatrava.....	Ciudad Real.....	63	3	9	3	23	6	24	Idem de Valencia.....	»
6	Carlos Barroso González.....	Granada.....	Granada.....	55	3	5	10	24	5	22	Idem de Málaga.....	»
7	Juan Sáenz Marquina.....	Orense.....	Orense.....	42	3	5	»	16	7	17	Idem de Granada.....	»
8	Emilio Juan Sigüenza y González.	Madrid.....	Madrid.....	55	2	9	13	24	9	15	Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
9	Carlos Menéndez y Fernández....	Madrid.....	Madrid.....	43	2	8	7	18	11	19	Auxiliar de la clase de Mayores del Ministerio.	»
10	Teodomiro Ramírez de Arellano...	Cádiz.....	Cádiz.....	66	2	2	24	21	»	4	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla.....	»
11	Ubaldo de Azpiazu y Alvarez.....	Santiago.....	Coruña.....	52	1	1	15	20	11	6	Idem de Barcelona.....	»
CESANTES												
1	D. Rafael Morales y Ramírez.....	Ronda.....	Málaga.....	64	3	10	28	22	4	13	»	Por supresión.
2	Nicolás de Castro y Achard (en comisión).....	Madrid.....	Madrid.....	57	2	1	22	20	»	24	»	Ha ejercido el cargo de Gobernador civil durante 4 años, 11 meses y 9 días
3	Miguel Angel Cuadrado (en comisión).....	Cádiz.....	Cádiz.....	57	3	4	»	11	7	28	»	Ha ejercido el cargo de Gobernador civil durante 4 años, 6 meses y 12 días.
4	Antonio Dieffebruno de Montoya (en comisión).....	Madrid.....	Madrid.....	47	1	5	14	21	4	8	»	Ha ejercido el cargo de Gobernador civil durante 3 años y 9 meses.
5	José Bellido Montesinos (en comisión).....	Córdoba.....	Córdoba.....	61	4	8	16	19	4	25	»	Ha ejercido el cargo de Gobernador civil durante 2 años, 5 meses y 2 días.
6	Emilio Vivanco Menchaca.....	Valencia.....	Valencia.....	52	6	11	3	25	3	1	»	»
7	Ubaldo Jiménez Romera.....	Alhabia.....	Almería.....	59	5	2	24	6	4	5	»	»
8	Ramón de Arza y del Río de Campoó.....	Vélez Málaga.....	Málaga.....	61	3	5	11	15	10	14	»	»
9	Alfonso Gómez de Euterría.....	Potes.....	Santander.....	54	»	6	4	9	2	15	»	»
10	Emilio Linares y García.....	Almería.....	Almería.....	47	»	5	8	9	8	11	»	»
11	Francisco de Paula Mora y Sánchez	Almería.....	Almería.....	56	»	2	23	10	7	27	»	»
Jefes de Negociado de segunda clase												
ACTIVOS												
1	D. Nicolás Escolar y López (en comisión).....	Madrid.....	Madrid.....	53	11	11	28	23	5	28	Visitador de Beneficencia.	Ha ejercido el empleo de Jefe de Administración de cuarta clase durante 5 años.—Para el desempeño de esta plaza se requiere ser Profesor de Medicina.
2	Luis Planelles y Andrés (en comisión).....	Valencia.....	Valencia.....	48	3	10	20	23	3	9	Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio	Ha ejercido el empleo de Jefe de Administración de cuarta clase durante un año, 6 meses y 5 días.—Autorizado para despachar la Sección de Sanidad.
3	Manuel Ballesteros García (en comisión).....	Málaga.....	Málaga.....	48	»	6	25	9	1	24	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Oviedo.....	Ha ejercido el empleo de Jefe de Negociado de primera clase durante 5 años, 2 meses y 5 días.

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 11 de Febrero, próximo y á las 12 de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Horcajuelo de aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado Dehesa Boyal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Horcajuelo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 27 de Enero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 29 de Diciembre próximo pasado acordó: que las calles de Tarifa, San Rafael y Chamartín se denominen respectivamente en lo sucesivo de «Andrés Mellado», «Rodríguez San Pedro» y «Fernández de la Hoz».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Enero de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Arganda

El padrón de cédulas personales formado por la Empresa Arrendataria del Impuesto para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de quince días, á fin de que los que se crean perjudicados en la clasificación, hagan las oportunas reclamaciones dentro del expresado plazo.

Arganda 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Riiza.

Braojos

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del próximo mes de Febrero, relaciones por duplicado según previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Braojos 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Sanz y Sanz.

Canillas

El registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes á sus derechos en el término de ocho días, pasados estos no se admitirá ninguna.

Canillas 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Salvador Castán.

Chamartín de la Rosa

Teniendo que proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, para el año económico de 1894 á 95, de la riqueza mu-

nicipal de esta villa, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, el deber que tienen de presentar relaciones en que consten las variaciones que hayan experimentado en su riqueza, antes del día 15 del próximo mes de Febrero, advirtiéndoles no dejen de hacerlo, pues pasado dicho plazo no podrán producir efecto alguno en dicho apéndice.

Chamartín de la Rosa 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, B. Palacios.

Gascones

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Febrero próximo, relaciones por duplicado según previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Gascones á 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Patricio Martín.

La Hiruela

Terminado el registro Fiscal de fincas urbanas en este término municipal, se halla de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que sea examinado por los vecinos que lo deseen; transcurrido dicho plazo, se dará el curso correspondiente.

La Hiruela 22 de Enero de 1894.—El Alcalde, Félix García.

La Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones y acuerdos celebrados por el Ayuntamiento y Junta municipal, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último de 1893, según está ordenado por el artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del 7 de Octubre

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y quedaron enterados.

Se aprobó el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Día 14

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 21

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 28

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los funcionarios del mes de Octubre.

Se acordó el pago de la mensualidad de Noviembre.

Se acordó se levante el acta de arqueo.

Día 4 de Noviembre

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta del Real decreto de elección de Concejales.

Día 11

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que al día siguiente se hará la designación de Interventores para la elección de Concejales.

Día 18

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Por el Sr. Presidente se hizo saber que mañana 19, es la elección de tres Concejales.

Día 25

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 2 de Diciembre

Se dió lectura de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó los pagos á los funcionarios públicos de la presente mensualidad.

Se acordó nombrar en comisión al señor Alcalde, para la entrega de quintos, el 9 del corriente.

Día 9

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 16

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el nombramiento de Peatón para la correspondencia oficial.

Día 23

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el nombramiento de la Comisión para la rectificación del padrón de vecinos.

Día 30

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES. Se acordó que se haga los pagos de consumos.

Idem id. el balance de fondos.

Idem la asistencia para dar posesión á los nuevos Concejales el 1.º de Enero próximo.

La Olmeda de la Cebolla 15 de Enero de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Gervasio Moratilla.—El Secretario, Mariano, Martínez Merino.

Mangirón

Teniendo que proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, de la riqueza municipal de este distrito, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, el deber que tienen de presentar reclamaciones en que conste la variación que hayan experimentado en su riqueza extendidas en papel correspondiente, hasta el día 20 de Febrero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se admitirá ninguna.

Mangirón 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Severiano Blas.

Meco

Los contribuyentes que por territorial hayan experimentado variación en su riqueza, presentarán en el término improrrogable de treinta días, en esta Secretaría municipal, las relaciones de alta y

baja, títulos que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda, con el fin de que por la Junta pericial, pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento del actual año, conforme al reglamento vigente.

Meco 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Tomás A. Gasco.—P. S. M., Cipriano de Lope.

Moraleja de Enmedio

Para llevar á efecto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de este término en el próximo año económico de 1894 á 95, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Febrero próximo venidero, relaciones duplicadas acompañadas de los títulos que justifiquen la traslación de dominio.

Moraleja de Enmedio 16 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Álvarez Rico.

Navacerrada

Próxima la formación del apéndice al amillaramiento, para el año económico de 1894 á 95, se hace saber á los hacendados, vecinos y forasteros de este distrito, presenten hasta el 15 del próximo Febrero las relaciones de alteración sufrida en la riqueza, debiendo hacerlo en el papel correspondiente y acompañadas de los títulos de adquisición de los que han de constar satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no podrá verificarse alteración alguna.

Navacerrada 22 de Enero 1894.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Rascafría

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, en el próximo ejercicio de 1894-95, se admiten relaciones de alteración de riqueza justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, todo con sujeción á lo que dispone el Reglamento vigente; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Rascafría 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, José García.

Ribatejada

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1894 á 95, los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja, que dispone el Reglamento de territorial vigente, hasta el día 20 de Febrero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ribatejada 2 de Enero de 1894.—El Alcalde, Jerónimo Sanz.

Robregordo

Dentro de los treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas y por duplicado que las determine y exhiba.

birán los títulos que las justifiquen, con el fin que la Junta pericial proceda en su día á la formación del apéndice al amillaramiento.

Robregordo á 20 de Enero de 1894.—
El Alcalde, Miguel Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á María Martín Dupuy, conocida por María Muñoz, natural y vecina de esta Corte, de veintitrés años, soltera, prostituta, de estatura regular, pelo castaño, ojos garros, nariz y boca regular, color sano, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado sito en el edificio número 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que la resultan en la causa que en su contra se instruye por hurto; apercibida que de lo contrario será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil, y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, me la remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 13 de Enero 1894.—
Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en autos civiles, promovidas por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro de fincas, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes:

	Pesetas
Una tierra de pan llevar, de haber 12 fanegas, equivalente á siete hectáreas, 72 áreas, situada en el pago Cerro de la Cabaña, término de Hortaleza, partido de Colmenar Viejo; tasada en.....	800
Una viña en término de Fuencarral, sitio del Egido, de haber 1.120 cepas de Orduño, tinto y pardillo, en una tierra de tres fanegas y media, ó sean una hectárea, 19 áreas y 80 centiáreas; tasada en.....	160
Una tierra en término de la villa de Hortaleza, y sitio de Dos casas, de haber una fanega, equivalentes á 34 áreas y 24 centiáreas; tasada en.....	60
Una tierra en dicho término de Hortaleza, en el referido sitio de Dos casas, de haber siete fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 39 áreas, 78 centiáreas; tasada en.....	300
Una tierra en el mismo término y sitio que la anterior, de haber dos fanegas, ó sean 68 áreas, 48 centiáreas; tasada en.....	120
Otra tierra en el mismo término y sitio de Dos casas, de una fa-	

	Pesetas
nega, ó sean 34 áreas 24 centiáreas; tasada en.....	60
Una tierra en el indicado término y sitio de la Montaña Rusa, extramuros de Hortaleza, destinada á era de empanar, con su pago de agua potable de dos fanegas, seis celemines de cabida, ó sean 83 áreas, 60 centiáreas; tasada en.....	400
Una tierra en el mismo término, sitio del Quinto y Manzanas, de cinco fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, 88 áreas, 32 centiáreas; tasada en.....	300
Una tierra en dicho término sitio del Prado del Alcalde, de siete fanegas ó sean dos hectáreas, 39 áreas y 68 centiáreas, tasada en.....	400
Otra tierra en el indicado término, sitio Valdehabas, titulada del Egido, de 42 fanegas equivalentes á 14 hectáreas 38 áreas y ocho metros; tasada en.....	4.000
Otra tierra en el indicado término sitio del Egido, y dos casas de 27 fanegas equivalentes á nueve hectáreas, 24 áreas y 48 centiáreas; tasada en.....	1.400
TOTAL.....	8.000

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Colmenar Viejo, el día 19 de Febrero á las doce de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación: que los títulos de propiedad de las fincas se han suplido por certificación del Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del actuario para que pueda ser examinada, y que el pago del precio del remate, se verificará en el término de ocho días, siguientes al de la aprobación del mismo.

Madrid 22 de Enero de 1894.—V.º B.º—
R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 85

PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de primera instancia del distrito Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascrito, penden autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco García Franco, hoy su esposa Doña Juana Montero de Espinosa y sus hijos D. Manuel, Don José y Doña Concepción García Franco y Montero de Espinosa, sobre secuestro y posesión de las fincas hipotecadas por el segundo en garantía de un préstamo, en los que se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por término de quince días la siguiente:

Finca

La mitad de una dehesa situada en el término de Alcolea del Tajo, partido judicial y distrito hipotecario de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, conocida

con el nombre de Carrizal, que en el Registro de la propiedad es la finca núm. 215: no consta la cabida de dicha mitad, si bien de los títulos aparece que toda ella se compone de 500 fanegas de tierra con una huerta dentro de la misma; y linda por Oriente, con los terrenos titulados Datas, de dicha villa y tierras de Medios; Poniente, con la otra mitad de la deslinda finca propia de D. José María Aznar y Ballesteros; Mediodía, con el río Tajo, y Norte, con el arroyo de la Matanza y Valdepalacios.

Y habiéndose señalado para su remate doble y simultáneo, el día 19 de Febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, en la Sala Audiencia destinada al efecto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Puente del Arzobispo, se anuncia al público, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que se verifica por el precio de 60.000 pesetas: que previamente han de consignar en las mesas de los respectivos Juzgados el 10 por 100 efectivo de la cantidad señalada, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo de los remates, á excepción de la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que el pago que resulte deberá efectuarse en el término de ocho días siguientes al de su aprobación, cuya adjudicación se hará por este Juzgado en vista de lo que resulte del verificado en el indicado punto, y que se practica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la expresada finca.

Dado en Madrid á 12 Enero de 1894.—
Andrés Tornos.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 87

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Luis Roselly y García, sobre rescisión de un préstamo, se sacan á la venta en pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.º—La mitad de un olivar de una fanega y tres cuartillos de tierra de secano, en la que arraigan 60 olivos en fruto; en la parte de Poniente, sito en el Barranco de las Canteras, término de la Villa de Iznallón; tasada en cuatrocientas pesetas.....	400
2.º—Mitad de otro olivar en dicho término y sitio, de una fanega, dos celemines y dos cuartillos, tierra de secano, en que arraigan 72 olivos y nueve plantas; tasada en seiscientas pesetas.....	600
3.º—La mitad de otro olivar en el mismo término y sitio, tierra de secano, con 746 olivos en fruto, de cabida de una fanega 10 celemines; tasada en mil pesetas.....	1.000
4.º—Una haza de tierra calma, de secano, sita en dicho término de Iznallón, llamado de Barcinas, de cabida de 60 fanegas, pago de la Fuente de Ar-	

	Pesetas
cos; tasada en la cantidad de tres mil pesetas.....	3.000
5.º—Una huerta en referido término, procedente de la Capellanía fundada por D. Alonso Capado, de cabida de tres fanegas y cuatro celemines, en el pago de los Granados ó de la Hermita del Rosario; tasada en diez mil pesetas.....	10.000

Para su remate se ha señalado el día 28 de Febrero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado y del distrito del Salvador, de Granada, sirviendo de tipo la cantidad en que cada finca ha sido valuada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas sumas, advirtiéndose que los licitadores, deberán conformarse con los títulos de propiedad, que estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos sin que tengan derecho á exigir otros; que no se deducirá del precio del remate carga alguna perpétua si resultase vigente; que los licitadores deberán consignar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, para cada una de las fincas, debiendo el mejor postor, efectuar el pago del precio á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 27 de Enero de 1894.—V.º B.º—
A. Tornos.—El Escribano, Santos Pinto. 88

UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se siguen autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, á solicitud de D. Pedro Fagalde Benedicto contra D. Federico Solé y Escabia, sobre pago de 90.000 pesetas, intereses de 6 por 100 y costas, por cuyas responsabilidades se despachó ejecución contra el solar y edificaciones en él realizadas, sito en la calle de Ferráz, núm. 41, especialmente hipotecado, en cuyos autos se ha acordado el particular de providencia siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Maroto.—
Madrid 10 de Enero de 1894, en cuanto á lo principal, teniendo en consideración los gravámenes inscriptos con posterioridad á la hipoteca constituida á favor de Don Pedro Fagalde; hágase saber á los acreedores Doña Juana Ana Revonelli, viuda de Hamnter, por la suma de 20.000 francos de capital, intereses á razón de 7 por 100 anual y 4.000 pesetas para costas, por cuyas responsabilidades aparece hipotecada la finca, el estado de esta ejecución, para que puedan intervenir en el avalúo del inmueble y en la subasta si les convinere. Así lo manda y firma S. S. doy fé.—Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.»

Y para notificar á Doña Juana Ana Revonelli, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante á ignorarse su domicilio, autorizo la presente en Madrid á 25 de Enero de 1894.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 86

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se empieza á Doña María Teresa Martín y Montalvo, vecina que ha sido de Madrid y habitante en la calle de San Miguel, núm. 19, tienda y cuyo actual paradero de la misma se ignora, á

fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito á contestar la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador Don Fernando de Pedro y Serrano, en nombre de Doña Tomas Cantenera y Camino y de los hijos menores de D. Pedro de Pedro, para litigar con Doña María Teresa Martín; prevenida de que si no comparece se instanciará el incidente con audiencia sólo del Ministerio Fiscal y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Enero de 1894.—J. Espuñes.—El actuario P. H., César Llanos.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de quince días á Antonio Tren López, soltero, de veintisiete años, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Madrid, que en la noche del 30 al 31 de Diciembre próximo pasado, se fugó en unión de otros, de la Cárcel de este partido, á fin de que dentro del expresado plazo, comparezca ante la Sección 4.ª, Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Madrid; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de dicho Superior tribunal, pues así está acordado en cumplimiento de una orden procedente de causa que se le sigue por sustracción de dos conejos.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Enero de 1894.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Para pago de pesetas á D. Santiago García Blasco, vecino de Aravaoa, y en autos ejecutivos que á instancia del mismo y en su representación el Procurador Don Cipriano Sánchez, se tramitan en este Juzgado, contra Doña Lucía Labradero, vecina de las Rozas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado el día 23 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

- 1.ª—Una tierra llamada Loma del Arenalón, al sitio del mismo nombre, en término de las Rozas, de cabida tres fanegas, equivalente á una hectárea y 93 áreas linda: al Norte, con parada del Tomillarón; al Saliente, tierra de Saturnino Cuadrado; al Sur y Oeste, con otra de D. Juan Plaza, que fué de Juan Benito; tasada en treinta y nueve pesetas. 39
- 2.ª—Otra tierra al sitio de Loma de Castrejón, en dicho término, de cabida 38 fanegas, ó sean 24 hectáreas y 45 áreas linda: al Norte, Arroyo de Parralejo; al Saliente, tierra de Plácido Bravo y Miguel Carrera; al Sur, otra de Manuel Ríaza, y Poniente el mismo; tasada en quinientas cuarenta pesetas. 540

- 3.ª—Otra tierra al sitio llamado Tejar Viejo, en el propio término, de cabida seis fanegas, linda: al Norte, con posada de Barranco hondo; al Saliente, con tierra de D. Juan Plaza; Sur, con el mismo, y Poniente, con la posada de Barranco hondo; valuada en sesenta pesetas. 60
- 4.ª—Otra tierra en dicho término, al sitio cerro del Colmenar, de cabida siete fanegas, linda: al Norte y Poniente, con tierra de Claudio de Plaza; al Saliente, otra de Vicente Bravo, y al Sur, tierra de los Tarancos; tasada en ciento cinco pesetas. 105
- 5.ª—Otra tierra en indicado término, al sitio llamado vereda del Molino, de cabida seis fanegas, y linda: al Norte y Poniente, con tierra de Claudio Plaza; al Saliente, otra de Remigio Bravo, y al Sur, vereda del Molino; valuada en cien pesetas. 100
- 6.ª—Otra tierra al sitio que llaman Viña tapiada, en el propio término de Las Rozas, su cabida doce fanegas, linda: al Norte y Saliente, con tierra de Vicente Bravo; al Sur, otra de D. Angel de la Cueva, y Poniente, herederos de Bonifacio Palacios; tasada en doscientas diez pesetas. 210
- 7.ª—Otra tierra en igual término, al sitio de Cerro Alto, su cabida tres fanegas, linda: al Norte, con tierra de Saturnino Gallego; al Saliente y Sur, con otra de D. Juan de Plaza, y Poniente, herederos de Francisco Herranz; valuada en treinta y nueve pesetas. 39
- 8.ª—Un trozo de terreno de ocho celemines, destinado para era y empedrado, al sitio del Campo Santo, término de Las Rozas, linda: al Norte y Saliente, con tierras de particulares, abandonadas; al Mediodía, otra de Gregorio Velasco, y Poniente, la de D. Angel de la Cueva; tasada en mil quinientas pesetas. 1.500
- 9.ª—Otro trozo de terreno de tres cuartillas al sitio Eras del Monte, que se halla en dicho término, linda: al Norte, con Vereda del Tomillarón; al Saliente, posesión de María Palacios; Mediodía, y Poniente, con la vía férrea; tasado, en sesenta pesetas. 60
- 10.—Un pajar y solar en el Barrio Alto de dicho pueblo de las Rozas, linda: al Saliente y Norte, con tierra de Saturnino Gallego; Mediodía, calle Real de Madrid, y Poniente, posesión de Saturnino Gallego; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 11.—Y una casa en la calle de la Taberna, núm. 7 y 8, en el Barrio de Arriba, del pueblo de las Rozas, su medida superficial es de 14 metros de longitud por 12 de latitud, y linda: por derecha entrando, con casa

de Antonio Agudo; izquierda, otra de los herederos de Bernabea Palacios, y por la espalda, Callejón de la Taberna; tasada en dos mil pesetas. 2.000

Condiciones

- 1.ª Que para poder tomar parte en el remate, será preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de la finca ó fincas que se trata de adquirir, ó en otro caso, acreditar haberlo verificado en el Establecimiento correspondiente.
- 2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que cada finca sale á subasta.
- 3.ª Que será preferible, en igualdad de circunstancias, aquél que haga postura á todas las fincas.
- 4.ª Que no existe título corriente de todas las fincas, por lo que los rematantes deberán conformarse con los que en su caso aparezca de la pieza separada formada al efecto, que se halla de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía del actuario, para instrucción de los interesados; y de las fincas que no existiere título serán de cuenta del comprador los gastos que se originen para la provisión de aquél, y también lo serán los concernientes á subasta para los rematantes.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 17 de Enero de 1894.—José Martínez.—Por su mandado, José María González.—Es copia.—El Escribano, José María González. 83

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, á fin de acordar lo conveniente sobre otro dividendo pasivo y su cuantía, como también para resolver sobre las proposiciones de desagüe de las minas de Herrerías, hechas por los Sres. A. Brandt y Brandau. Se celebrará en el día 31 de los corrientes, á las cuatro de su tarde, en casa del que suscribe, calle del Príncipe, 28, tercero. Madrid 11 de Enero de 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 50

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general extraordinaria para el día 14 de Febrero de 1894, á las dos de la tarde, en Madrid, en la calle de Carretas, núm. 14, principal.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Dimisión del Consejo de administración.
 - 2.º Nombramiento de un nuevo Consejo.
 - 3.º Deliberación y resolución sobre un proyecto de convenio debido á la iniciativa de un grupo de obligacionistas de la Compañía. Autorización y poderes que hayan de darse al Consejo de administración para la ejecución de este convenio.
- Para asistir á dicha junta deberán depositarse 50 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 10 de Febrero, en París y en Madrid, en el domicilio de la Compañía en París y en la Sociedad de *Crédit Algérien*, y en Madrid en el *Crédit Lyonnais*.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia, lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

En el caso de no poderse celebrar dicha junta en el día 14 de Febrero por no haberse depositado suficiente número de acciones ó por no concurrir suficiente representación al acto, su reunión se aplazará para el día siguiente, á la misma hora y sitio, y se admitirán nuevos depósitos en Madrid, en las Cajas arriba indicadas, hasta la una de la tarde del día 15 de Febrero.

Ocho días antes del señalado para la junta pedrán los accionistas tomar noticias en el domicilio de la Compañía de los documentos relacionados con los asuntos que han de ser objeto de dicha junta.

Madrid 27 de Enero de 1894.—El Presidente del Consejo de administración, el Conde de Torrependo.

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general extraordinaria para el día 14 de Febrero de 1894, á las dos de la tarde, en Madrid, en la calle de Carretas, núm. 14, principal.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Dimisión del Consejo de administración.
 - 2.º Nombramiento de un nuevo Consejo.
 - 3.º Deliberación y resolución sobre un proyecto de Convenio debido á la iniciativa de un grupo de obligacionistas de la Compañía. Autorización y poderes que hayan de darse al Consejo de administración para la ejecución de este convenio.
- Para asistir á dicha junta deberán depositarse 50 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 10 de Febrero en París y en Madrid, en el domicilio de la Compañía en París y en la Sociedad de *Crédit Algérien*, y en Madrid en el *Crédit Lyonnais*.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

En el caso de no poderse celebrar dicha junta en el día 14 de Febrero por no haberse depositado suficiente número de acciones ó por no concurrir suficiente representación al acto, su reunión se aplazará para el día siguiente, á la misma hora y sitio, y se admitirán nuevos depósitos en Madrid, en las Cajas arriba indicadas, hasta la una de la tarde del día 15 de Febrero.

Ocho días antes del señalado para la junta podrán los accionistas tomar noticias en el domicilio de la Compañía de los documentos relacionados con los asuntos que han de ser objeto de dicha junta.

Madrid 27 de Enero de 1894.—El Presidente del Consejo de administración, Ivo Bosch.

MOLINO EN ARRIENDO

En Talamanca se arrienda el molino de abajo con tres pares de piedras, limpio cernido y una hermosa y grande huerta.

Para tratar, en Humanes, provincia de Guadalajara, con su dueño. Patricio Calderón. 84